



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Tutela de derechos
EXP. 0004-2020-2-5001-JS-PE-01

INVESTIGADOS : LUIS CARLOS ARCE CORDOVA.
DELITO : ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
AGRAVIADO : EL ESTADO
ETAPA PROCESAL : INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN NÚMERO: **TRES**

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintiuno. -

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública, la solicitud de **Tutela de Derechos** presentada por el procesado LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA (ex Fiscal Supremo), en la investigación preparatoria seguida en su contra, por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

CONSIDERANDO

§. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD. -

Primero: La defensa técnica del investigado Luis Arce Córdova solicita se declare fundado el pedido de tutela de derechos y, en consecuencia, se dicte una medida correctiva sobre la Providencia S/n, de 30.NOV.2020 y se disponga la conformación del grupo de trabajo o mesa de trabajo pericial conformado por la perito oficial y la de parte a fin de materializar las garantías y derechos reconocidos en el numeral 2, del artículo 177, del Código Procesal Penal.

§. Argumentos de las partes en audiencia pública:

Segundo: La defensa técnica del investigado Luis Arce Córdova señaló que:

- Se solicita esta tutela para que esta judicatura dicte una medida correctiva de la providencia sin número de fecha 30 de noviembre de 2020 y a su turno ordene que el Ministerio Público dicte una medida correctiva estableciendo una mesa de trabajo entre perito oficial y perito de parte con la finalidad de garantizar lo que establece el artículo 177, inciso 2, del Código Procesal Penal.



- La defensa solicitó que se permita a la perito de parte presenciar y que el inicio del cómputo sea desde que la perito de la defensa pueda estar presente en las operaciones periciales; luego, con otro escrito de 01 de diciembre de 2020 se volvió a reiterar el pedido e informó que cuando la defensa acudió a la fiscalía se llevó la sorpresa de que los tomos no estaban en el despacho del señor fiscal.
- Lo que se debe de resaltar aquí, es que desde noviembre de 2020 el señor fiscal ya tenía claro cómo se debe materializar el artículo 177.2 del Código Procesal Penal, es decir, que se derivó a la perito oficial para que elabore su propia pericia sin la intervención de la perito de parte. Posteriormente, se emite una providencia que indica que corresponde a los peritos de partes y a los peritos oficiales hacer las coordinaciones efectivas, y, además, la negativa a la solicitud de la defensa por no existir en el Código la instalación de mesa de trabajo. ¿Estas dos respuestas del señor fiscal pueden servir de base para decir que no hay afectación al derecho a probar, al principio del contradictorio y al derecho de defensa?, a ello se debe de mencionar que existe error en los postulados del señor fiscal de acuerdo al artículo 322.1.
- Asimismo, se debe observar la resolución Uno, de 13 de mayo de 2021, del expediente 14-2021-0 de esta judicatura. Con relación a la segunda respuesta de la providencia fiscal en mención se debe indicar que se realice un análisis del artículo 177.2 y que artículo 139, de la Constitución Política del Perú, en su inciso 3 regula lo que se conoce como la observancia la debido proceso y a la tutela jurisdiccional.
- La providencia cuestionada también colisiona con el artículo 1, numeral 3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal por no haber igualdad de armas y para ello se debe recordar el Expediente N.º 6712-2005-TC que regula que es lo que se debe entender por el derecho a probar, porque ha existido por parte del Ministerio Público una negación de participación a la perito de parte, y como no se obtenía una respuesta material por parte de la fiscalía lo que hizo la perito de parte es enviar un correo electrónico a la perito oficial el 06 de abril de 2021 pero no obtuvo respuesta.

- Seguidamente, en ese mismo mes se informa a la defensa del informe pericial contable 04-2021, luego, la defensa presentó el 07 de mayo de 2021 las observaciones.
- Se solicita que el señor fiscal diga qué acta, qué registro da cuenta de la intervención del trabajo conjunto de cada ítem de la pericia oficial.

- Argumentos sostenidos al momento de su réplica

- La finalidad de la defensa con las observaciones era que se rectifique y como no se rectificó se acude en vía de tutela de derechos.
- Se debe citar a Michelle Tarufo en su libro la prueba de los hechos en relación al principio de contradicción de las partes cuando desarrolla el control procedimental preventivo en donde se puede ejercer el control en la formación de la prueba pudiendo verificar la calidad de la prueba que se forma.
- Se debe traer a colación que hay decisiones que confirman la instalación de mesas de trabajos por ejemplo la resolución cinco de 08 de febrero de 2019 en el Expediente 0019-2018-9, la resolución cuatro de 16 de octubre de 2020 en el Expediente 0029-2017-82, la resolución cinco de 14 de enero de 2021, la resolución seis de 14 de junio de 2021 en el Expediente 0019-2018-46.
- En relación a la información de la perito oficial en base a las llamadas ha sido con duración de pocos segundo y solo hay una llamada con una duración de 15 minutos. Asimismo, se debe resaltar que la reunión presencial no fue para que la perito deje las observaciones, de modo que estas llamadas no son señal de garantizar el cumplimiento del artículo 177.2 del Código Procesal Penal.
- Hay una afectación al derecho de defensa, al debido procedimiento pericial y al principio de contradicción.

Tercero: A su turno, el representante del Ministerio Público solicita se declare infundada la solicitud de Tutela de Derechos, por los siguientes fundamentos:

- Sí se han respetado los derechos del señor Luis Arce Córdova y no existe amparo jurídico de la instalación de una mesa de trabajo.

- En este proceso por enriquecimiento ilícito no solo se encuentra Luis Arce Córdova sino también sus hermanos. Es así que Luis Arce Córdova nombra a un perito y sus hermanos nombran a otro perito.
- La fiscalía ordenó la pericia contable en la disposición de inicio de investigación, y posteriormente, se recibió el pedido de la defensa en relación a la instalación de la mesa de trabajo, lo cual fue respondido en base a que no hay norma jurídica para ello.
- Con relación a la providencia cuestionada se debe indicar que esta providencia sí acepta la inclusión de los contadores y que se puedan realizar las coordinaciones con la perito oficial, por lo que sí se cumplió con lo dispuesto en la normal procesal. Debo manifestar que la perito de parte fue atendida por esta fiscalía el 04 de enero de 2021, y además que los peritos han entablado una serie de coordinaciones y comunicaciones lo cual está documentado en un oficio emitido por la perito oficial.
- El 30 de noviembre de 2020 se emitió la providencia cuestionada, el 28 de abril de 2021 la perito entrega el informe pericial, días después, el 07 de mayo de 2021 la defensa presenta sus observaciones, el 10 de junio se absuelven las observaciones y el 25 de junio de 2021 interpone la presente tutela de derechos, entonces, lo lógico hubiese sido que la defensa presente una tutela y no las observaciones que presentó.

- Argumentos sostenidos al momento de su réplica

- No hay ninguna afectación a los derechos y con relación a que se ordene la instalación de la mesa de trabajo se debe decir que no está en la norma procesal ni en ninguna otra norma, pero si es una facultad de los peritos de parte, es decir que pueden presenciar las operaciones periciales, pueden hacerlo o no hacerlo.
- Los casos citados por el abogado no pueden utilizarse como un criterio a ser seguido por la Corte Suprema. Además, si se acepta este criterio los fiscales se pasarían instalando mesas de trabajo, por lo que está claro lo que dice el artículo 177.2 y no se necesitan hacer interpretaciones extensivas.

§. TUTELA DE DERECHOS. -

Cuarto: La finalidad esencial de la tutela de derechos, es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, consiste además que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.

4.1 El numeral 4, del artículo 71, del Código Procesal Penal, señala que la tutela de derechos compone una vía jurisdiccional mediante la cual la persona investigada o imputada en la comisión de un delito, puede acudir cuando suponga que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se ha dado cumplimiento a las disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que éste tutele, proteja, subsane o dicte las medidas de corrección pertinentes, protegiéndose así, mejor los derechos del imputado.

4.2 Ésta institución jurídica es esencialmente un dispositivo eficaz destinado al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados; se encuentra prevista taxativamente en el Código Procesal Penal, y debe recurrirse a ella única y exclusivamente cuando haya una infracción consumada de los derechos que les asisten a las partes procesales. Debe precisarse que, es un mecanismo, más que procesal, de índole constitucional, que se erige como el mejor camino reparador de la afectación o menoscabo sufrido.

4.3 Los derechos protegidos son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71° del Código Procesal Penal, se tiene:

- a) *Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.*
- b) *Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.*
- c) *Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.*

- d) *Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.*
- e) *Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.*
- f) *Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.*

4.4 Es preciso señalar que, la tutela de derechos se impulsa siempre que el ordenamiento procesal no señale taxativamente una vía determinada para la reclamación de un derecho afectado. Lo señalado no faculta al investigado o a su defensor para que puedan cuestionar, a través de la audiencia de tutela de derechos, cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el representante del Ministerio Público, toda vez que, únicamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en los numerales 1 al 3 del artículo 71 del Código Procesal Penal. Su carácter es residual¹.

§. DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA MOTIVACIÓN Y DEFENSA. -

Quinto: La tutela de derechos planteada se sustenta, concretamente, en torno a la afectación de tres derechos fundamentales: el debido proceso, la motivación y la defensa; el primero de ellos, en su condición de derecho continente², comprende a los otros dos. El derecho al debido proceso ha sido previsto expresamente en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, en tanto el derecho a la motivación y el derecho de defensa están contemplados en los numerales 5) y 14) del mencionado artículo.

¹ Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, fundamento jurídico 13 y 14.

² En el Fundamento N°3 de la Sentencia recaída en el Expediente N°03433-2013-PA/TC se señala:

«(3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). [...]».

5.1 El derecho al debido proceso no sólo es exigible en el ámbito judicial, sino que «se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales»³, irradiando a todo el proceso, incluso la etapa prejurisdiccional y cuando la misma se encuentre bajo la dirección del Ministerio Público⁴.

5.2 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso⁵. Como se ha indicado, el derecho a la debida motivación es parte del derecho a un debido proceso y, como tal, es exigible no sólo en el ámbito judicial. En este punto resulta pertinente recordar que el artículo 62° numeral 1 del Código Procesal Penal estipula que el Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores.

5.3 En cuanto al derecho de defensa, el máximo intérprete de la Constitución, al expedir la sentencia recaída en el expediente N° 04789-2009-PHC/TC señala: “La Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 14), reconoce el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)”. Asimismo, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos ha dejado establecido: “(...) que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (...)”⁶

³ STC 07289-2005-AA/TC, FJ 4; y STC 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC, FJ 35.

⁴ STC 01268-2001-HC/TC, FJ 3.

⁵ STC 00728-2008-PHC/TC, FJ 7.

⁶ EXP. N.° 01147-2012-PA/TC-LIMA, fundamento jurídico 15.

5.4 En tal sentido, **el derecho a no quedar en estado de indefensión se transgrede cuando a los sujetos de los derechos legítimos se les obstruye o restringe desplegar los medios legales oportunos para su defensa;** debe quedar claro que, no toda imposibilidad de ejercitar estos medios deviene en un estado de indefensión que infringe contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que para que sea relevante debe existir una indebida y arbitraria actuación de la institución que investiga o juzga al investigado. **En buena cuenta, se produce cuando al justiciable se le imposibilita, sin justificación alguna argumentar a favor de sus derechos.**

5.5 Por otro lado, también se encuentra reconocido en el artículo 8, 2.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se señala que el inculcado tiene derecho a *“defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”*. Ahora bien, teniendo en cuenta los conceptos antes señalado, debemos procesar y entender que el derecho a la defensa de un investigado es un componente angular para la correcta configuración de una tutela procesal efectiva; toda vez que, no podría suponerse como considerado de la persona si es que no se le otorga la oportunidad de mostrar sus argumentos, teoría del caso y elementos de convicción u órganos de prueba que lo sustenten jurídicamente. El derecho a la defensa se convierte en un derecho-regla de la tutela procesal efectiva. Este derecho deviene ineficaz cuando a pesar de que nuestro ordenamiento procesal habilita mecanismos que pueden ser empleados por los justiciables para reclamar la tutela de sus derechos, y estos mecanismos son efectivamente empleados, pero no merecen un pronunciamiento motivado por parte de las entidades que conforman el sistema de justicia. Precisamente, entre dichos mecanismos procesales que pueden invocar las partes en un proceso penal, se ha previsto la posibilidad de deducir nulidades absolutas y relativas artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, así como en el presente caso se ha optado por plantear una tutela de derechos, de conformidad con el artículo 74 *in fine*, del Código Procesal Penal, que como ya se ha señalado tiene un carácter residual.

-Normatividad aplicable al caso en concreto. -

• **Artículo 139, de la Constitución Política del Perú:**

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

• **Artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Penal:**

“(…)

3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

(…)”

• **Artículo 177, del Código Procesal Penal: (Perito de parte)**

“1. Producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el Juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios.

2. El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje.

3. Las operaciones periciales deben esperar la designación del perito de parte, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.” (El subrayado es nuestro)

• **Artículo 330, del Código Procesal Penal: Diligencias Preliminares**

“1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.” (Las negritas y subrayado son nuestros)

• **Artículo 322, del Código Procesal Penal: Dirección de la investigación**

“1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.
(...)”

§. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

Sexto: La Investigación Preparatoria es la etapa del proceso penal conducida por el representante del Ministerio Público, quien por sí mismo o con apoyo de la Policía Nacional, puede llevar a cabo las diligencias de investigación pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido, el titular del Ministerio Público pretende establecer si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado. Es importante señalar que, la autonomía institucional atribuida al Ministerio Público responde al nuevo modelo procesal penal asumido, esto es, el acusatorio. **En este caso es el Fiscal el titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación.** Esto de conformidad con el inciso 4, del artículo 159, de la Constitución Política del Perú.

6.1 Este despacho supremo considera oportuno precisar que, el deber de objetividad del fiscal impone a este la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como descargo⁷. Es en este sentido, en el que se afianza una función objetiva e imparcial por parte del Ministerio Público, pues de no encontrar pruebas o indicios suficientes debe archivar la investigación, pues al guiarse por el principio de objetividad, **debe velar exclusivamente por la correcta aplicación de la ley penal.** El deber de actuar a la luz del principio de objetividad también implica que el Fiscal a la hora de presentar algún requerimiento al órgano jurisdiccional competente, éste deberá ser debidamente motivado.

Sétimo: Ahora bien, en el presente caso, la pretensión procesal del investigado Luis Arce Córdova es que se dicte una medida correctiva sobre la Providencia S/n, de 30.NOV.2020 y se disponga la conformación de “*un grupo de trabajo o mesa de trabajo pericial*” conformado por la perita oficial y la de parte a fin de materializar las garantías y derechos reconocidos en el numeral 2, del artículo 177, del Código Procesal Penal, las cuales según el abogado defensor se habrían infringido. Siendo así, resulta necesario detallar el *iter procesal* llevado a cabo en

⁷ GÚZMAN, Nicolás. “La objetividad del fiscal o el espíritu de autocrítica. Con la mirada puesta en una futura reforma”. En Gaceta Penal. N.º 20, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2011, p. 178.

etapa prejurisdiccional relacionado a la realización del informe pericial. De la documentación anexada por el abogado defensor en su solicitud de tutela derechos y por el Ministerio Público, mediante escrito, de 14 de julio de 2021 tenemos:

- ❖ Mediante Disposición N.º 01, de 17 de enero de 2020, fojas 108, la señora Fiscal de la Nación dispone iniciar Diligencias Preliminares contra Luis Carlos Arce Córdova, Wilder Moisés Arce Córdova y Nelton Javier Arce Córdova; por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 401, del Código Penal, en agravio del Estado; y entre los actos de investigación a practicar señaló: *“i) Practicarse un examen pericial contable financiero, a fin de determinarse la existencia de depósitos desconocidos y/o desbalance patrimonial de los investigados”*.
- ❖ Mediante Providencia S/n, de 19 de noviembre de 2020, de fojas 118, el Fiscal Supremo a cargo de la investigación dispuso:
*“Designar a la analista financiera Margalida Salinas Moncada identificada con DNI N.º07831308 y C.P.C.C. N.º 19825, para que en el plazo de 15 días elabore el informe pericial contable correspondiente; **Programar** la diligencia de aceptación y juramentación de cargo de la perito designada, para el 23 de noviembre de 2020 a las 09:00 horas, a fin de realizar un informe pericial contable financiero que tendrá por objeto analizar la situación patrimonial de los investigados Luis Carlos Arce Córdova, Wilder Moisés Arce Córdova (...)”*. La acotada providencia fue notificada vía correo electrónico a los abogados defensores de los investigados conforme constancia de fojas 119.
- ❖ La perito oficial designada prestó juramento para desempeñar el cargo con verdad y diligencia con fecha 23 de noviembre de 2020, a las 09:00 horas según se observa del Acta de Aceptación y Juramentación de Cargo de fojas 120. Se le concedió 15 días contados a partir de la fecha para emitir su informe.
- ❖ Mediante escrito de 25 de noviembre de 2020, de fojas 25, la defensa técnica del investigado Luis Arce Córdova, designa como perito de parte a la contadora pública Jeri Gloria Ramón Ruffner, señalando sus datos mínimos requeridos para dicha designación. Además, solicitó que el plazo otorgado para la elaboración del informe pericial inicie una vez se haya instalado la *“mesa de trabajo”* entre los peritos designados.
- ❖ Con Providencia S/n, de 30 de noviembre de 2020, obrante a fojas 121/123, **la cual es la providencia que se cuestiona**, el director de la investigación provee tanto el escrito de 25 de noviembre de 2020 del investigado Luis Arce Córdova como el escrito de 24 de noviembre de 2020 presentando por los investigados Wilder Moisés Arce Córdova y Nelton Javier Arce Córdova, en los cuales designan sus peritos de parte. La providencia, en síntesis, señala:

*“**Primero:** (...) se puede advertir que la providencia en referencia fue notificada a la defensa de los investigados, quienes dentro del plazo de ley han cumplido con designar a sus respectivos peritos de parte a*

fin de que intervengan en el examen pericial contable ordenado en la presente investigación; por lo que corresponde admitir la designación de los peritos de parte solicitada por los abogados de la defensa a efectos de que ejerzan las facultades que establece el art. 177.2 del Código Procesal Penal.

Segundo: En cuanto al inicio del cómputo del plazo (...) conforme lo dispone el art. 177.3 del Código Procesal Penal, este debe empezar luego de la designación de los peritos de parte (...) en el presente caso el inicio del plazo para los exámenes periciales deberá operar a partir de la fecha señalada por la Fiscalía y Notificada a las partes.

Tercero: (...) corresponde a los peritos de parte, (...), hacer las coordinaciones con los peritos oficiales, quienes a su vez deben prestar las facilidades para presenciar las operaciones periciales desplegadas. Dicha coordinación comprende los horarios y cronograma de actividades (...), carece de sustento lo esgrimido por los abogados defensores en el sentido que se debe proceder a la "instalación" de la "mesa de trabajo" o "mesa de coordinación", conceptos que no se encuentran siquiera enunciados en las normas procesales que rigen para el desarrollo de las pericias y que tampoco se encuentran en ninguna parte del Código Procesal Penal o alguna norma procesal de carácter especial (...).

1. **Admitir** la designación de los contadores públicos Rómulo Vargas Ramírez y Jeri Gloria Ramón Ruffner como peritos de parte de la defensa de los investigados Wilder Moisés y Nelton Javier Arce Córdova y Luis Carlos Arce Córdova respectivamente, a fin de que ejerzan las facultades que establece el art. 177.2 del Código Procesal Penal en relación con el examen pericial ordenado en la presente investigación.
2. **Autorizar a los peritos de parte Rómulo Vargas Ramírez y Jeri Gloria Ramón Ruffner, (...)** para que ejerzan las facultades reconocidas en el art. 177.2 del Código Procesal Penal, pudiendo hacer coordinaciones con la perito oficial Margalida Salinas Moncada, comunicándose al teléfono 625-5555 anexo 5046 y/o apersonarse a la Oficina 1018 piso 10 de la Av. Abancay cuadra 5 S/N Cercado de Lima (Sede Central del Ministerio Público).
3. **Precisar** que el inicio de los exámenes periciales será a partir del día lunes 07 de diciembre de 2020 en el horario comprendido entre las 08:30 a 13:30 horas. En el lugar descrito en el párrafo anterior" (El subrayado es nuestro) La providencia fue notificada a los abogados de los investigados mediante correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2020, conforme obra a fojas 124.

- ❖ Mediante escrito de 01 de diciembre de 2020, obrante a fojas 29, la defensa técnica de Luis Arce Córdova reitera y solicita la instalación de un grupo de trabajo conformado por la perito oficial y la perito de parte, a efectos que la perito de parte pueda presenciar las operaciones periciales de la perito oficial, efectuar las observaciones y dejar constancias que su

técnica le aconseje, “y de ser el caso de haber discrepancia, elaborar la pericia de parte”.

- ❖ A través de la Providencia, de 03 de diciembre de 2020, de fojas 125, el fiscal a cargo de la investigación preliminar proveyó el mencionado escrito señalando que las solicitudes planteadas habían sido resueltas mediante providencia de 30 de noviembre de 2020. Esta providencia fue notificada a las partes mediante correo electrónico de 03 de diciembre de 2020 –véase fojas 126-.
- ❖ Con escrito de 20 diciembre de 2020, de fojas 32, el abogado defensor de Luis Arce Córdova ofrece medios probatorios para ser incorporados en la investigación y valorados en su oportunidad ya que están relacionados con el hecho objeto de investigación; por lo que solicita se cumpla con comunicar y remitir la presente documentación a la perito oficial, indicando que reitera la instalación de una mesa de trabajo.
- ❖ Mediante Providencia S/n, de 29 de diciembre de 2020, de fojas 127, se provee el escrito precedente, disponiéndose tener presente la documentación, agregarse a los actuados para ser valorados y poner de conocimiento la misma a la perito oficial. Fue notificada conforme constancia de fojas 128.
- ❖ Con escrito de 30 de diciembre de 2020, de folios 41, la defensa técnica solicita se disponga de manera concreta, fecha y hora para que la perito de parte pueda presenciar las operaciones periciales de la perito oficial; señalando que, de facto, no se vendría garantizando tales facultades a la perito de parte, precisando que hasta esa fecha no se le permitía presenciar las operaciones periciales, ergo, no puede hacer las observaciones y mucho menos se dan las condiciones necesarias para que deje las constancias que su técnica le aconseje. Reitera la solicitud de disponer la instalación de un grupo de trabajo.
- ❖ Mediante Providencia S/n, de 08 de enero de 2021, de fojas 129, el fiscal a cargo de la investigación señaló que, mediante Providencia, de 30.11.2020, se admitió la designación de los peritos de parte de la defensa técnica, se les autorizó las coordinaciones con la perito oficial y se le precisó la fecha de inicio de la pericia. Se indicó también que la disposición se le explicó personalmente a la perito de parte Jeri Gloria Ramón Ruffner quien concurrió al despacho fiscal a entrevistarse con el fiscal a cargo, quien le indicó que las coordinaciones debe hacerlas con la perito a cargo. Esta providencia fue notificada a los sujetos procesales según obra en la constancia de folios 130 y a la perito oficial conforme constancia de fojas 131.
- ❖ Con escrito de 18 de marzo de 2021, la defensa del investigado Luis Arce Córdova, solicita nuevamente al fiscal a cargo de la investigación preliminar que se disponga la participación del perito de parte a efectos de ejercer las facultades previstas por la ley procesal durante la elaboración del informe pericial, y no de manera posterior.
- ❖ La síntesis del Informe Pericial Contable Financiero N.º 04-2021, de fecha 28 de abril de 2021 obra a fojas 132; y, mediante Providencia, de 29 de abril de 2021, a fojas 139, el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales señalar tener por recibido dicho informe pericial a fojas

226, y estando a su contenido, dispone poner a conocimiento del investigado y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción. Esta providencia fue notificada según se advierte en constancia de fojas 140.

- ❖ Con escrito de 07 de mayo de 2021, el abogado defensor del investigado Luis Carlos Arce Córdova adjunta las observaciones al Informe Pericial N.º 04-2021 suscrito por la perito Jeri Gloria Ramón Ruffner de Vega, indicando textualmente: *“con el propósito que vuestro despacho cumpla con instalar y/o programar una mesa de trabajo pericial adecuado”* –véase apartado 1, de su escrito, obrante a fojas 141-. Además, indica que dichas observaciones no convalidaban las presuntas afectaciones que según sostiene se han producido por la no instalación de una mesa de trabajo.
- ❖ Mediante Providencia S/n, de 12 de mayo de 2021, a fojas 143, la Fiscalía de la Nación provee indicando estar a lo resuelto en la providencia de 30 de noviembre de 2021, en donde se autorizó a los peritos de parte ejercer las facultades del artículo 177.2 del Código Procesal Penal; y, además, se le corrió traslado a la perito oficial para que absuelva las observaciones planteadas.
- ❖ A través de la Providencia, de 14 de mayo de 2021, de fojas 145, se dispone, a propósito del pedido de la defensa de Luis Arce Córdova, notificar a la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción el escrito que contenía las observaciones de la pericia y el escrito de 18 de febrero de 2021, que contenía la Carta N.º 001-Exp.20-2020 de 11 de febrero de 2021, así como el escrito de 21 de abril de 2021, que contiene el Informe suscrito por el perito José Eleuterio Llontop Vigil. Las constancias de notificación constan a fojas 146/147.
- ❖ Con escrito de 18 de mayo de 2021, obrante a fojas 85, la defensa técnica del ahora procesado Luis Arce Córdova solicitó que se oficie a la perito oficial Margalida Salinas Moncada para que informe la forma en que se le habría permitido a la perito de parte Jeri Ramón Ruffner ejercer las facultades señaladas en el numeral 2, del artículo 177, del CPP. El referido escrito fue proveído mediante Providencia S/n, de 21 de mayo de 2021, de fojas 148, por lo cual se dispone que previo a resolver lo solicitado requerir a la perito oficial informe respecto a las coordinaciones y/o comunicaciones que hubiera realizado con la perito de parte consignada por el investigado Luis Arce Córdova. Se notificó el 25 de mayo al abogado defensor, conforme constancia de fojas 149.
- ❖ La perito oficial adscrita al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales –Margalida Salinas Moncada-, según lo solicitado, emite su informe y lo remite mediante Oficio N.º 11-2021-MP-FN/AF, de 26 de mayo de 2021, que obra a fojas 150/177 del cuaderno. Con Providencia S/n, de 09 de junio de 2021, de fojas 178, se informa el contenido del Informe antes acotado señalando, en síntesis, que la perito oficial ha sostenido reuniones presenciales con los peritos de parte designados.
- ❖ Mediante Oficio N.º 13-2021-MP-FN/AF, de 10 de junio 2021, de fojas 182, la perito oficial Salinas Moncada remite a la señora Fiscal de la Nación su pronunciamiento a las observaciones realizadas por la pericia de parte al Informe Pericial Contable N.º 04-2021, del investigado Luis Arce Córdova,

el mismo que se puso a conocimiento de los sujetos procesales por Providencia N.º 11 de junio de 2021, obrante a fojas 185.

Octavo: Para efectos de delimitar el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional supremo, tenemos que la pretensión de la defensa del investigado Luis Carlos Arce Córdova, se fundamenta en dos argumentos, que a continuación se señala:

8.1 Vulneración a lo establecido en el numeral 2, del artículo 177, del Código Procesal Penal –el perito está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje–.

8.2 Instalación –según sostiene– de una “mesa de trabajo”, conformada por, en este caso, la perito oficial y los peritos de parte.

- Respecto al primer agravio. -

Noveno: El 65.3, 322.1 y 330.1, del Código Procesal Penal, señalan que el representante del Ministerio Público determina el objeto de la investigación. De esta manera, el Ministerio Público determina la necesidad de realizar una pericia, ello en base a que considera necesario el conocimiento especializado para esclarecer determinado objeto de la prueba⁸. Seguidamente, lo que establece el código adjetivo antes señalado es que corresponde delimitar o determinar la técnica de la pericia, es decir, que información se requiere de la misma. Una vez ocurrido ello, prosigue la designación, en este caso la perito oficial, y posteriormente su juramentación, seguido de la designación de perito de parte para una eventual pericia complementaria o alternativa. Sobre este procedimiento, conforme se ha detallado anteriormente, el Ministerio Público ha cumplido cabalmente conforme las normas procesales penal, además, de no existir mayor cuestionamiento sobre ello.

9.1 En primer lugar, es oportuno remarcar que, la investigación preliminar ordenada por la Fiscalía de la Nación fue dispuesta contra Luis Carlos Arce Córdova y también contra sus hermanos Wilder Moisés Arce Córdova y Nelton Javier Arce Córdova. Es así que, al disponer la realización de una pericia contable financiera, tanto Luis Arce Cordova como sus hermanos designaron peritos de parte. La contadora pública Jeri Gloria Ramón Ruffner por parte de Luis Arce Córdova y el contador público Rómulo Vargas Ramírez por parte de los citados hermanos. Estos peritos de parte fueron admitidos y autorizados a ejercer las facultades que establece el numeral 2, del artículo 177, del Código Procesal Penal, conforme Providencia S/n, de 30 de noviembre de 2020.

⁸ **Artículo 156 Objeto de prueba. -**

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

9.2 El numeral 2, del artículo 177, del Código Procesal Penal, señala que el perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales. El reconocimiento de una facultad implica garantizar que el perito de parte tenga la oportunidad de ejercerla. No se trata de su participación obligatoria, sino de brindarle la posibilidad de ejercer dicha facultad, pues la presencia del perito de parte no necesariamente resulta determinante o deviene en un requisito obligatorio para presentar un dictamen pericial propio para disentir de la conclusión arribada en la pericia oficial, así lo señala el artículo 179⁹, del citado cuerpo normativo.

9.3 En el caso concreto, la supuesta vulneración a las facultades, consignadas en el 177.2 del CPP, de la perito de parte y consecuentemente al investigado Luis Arce Córdova no son de recibo. Ello porque no se advierte que a la perito Jeri Ramón se le haya limitado o prohibido mínimamente la participación en la realización de la pericia oficial, véase que en la Providencia, de 30 de noviembre de 2020, se le señala que deberá hacer las coordinaciones con la perito oficial designada consignándole de forma expresa el teléfono (625-5555), anexo (5046) y dándole la oportunidad de constituirse a la Oficina 1018, piso 10, de la Avenida Abancay cuadra 5 S/n –Cercado de Lima- (Sede Central del MP) lugar donde se llevarían a cabo los exámenes periciales; de igual modo, se le indicó claramente que la fecha de inicio de la pericia sería el 07 de diciembre de 2020, señalándole además, el horario (08:30-13:30). *-véase parte resolutive de la citada providencia.*

9.4 Lo que se advierte de la documentación anexada por los sujetos procesales es que la perito de parte Jeri Ramón habría incurrido en desatenciones y poco interés para el efectivo cumplimiento de sus facultades señaladas en el 177.2, del Código Procesal Penal, lo cual de ninguna manera puede ser atribuido como una restricción o vulneración perpetrada aparentemente por el Fiscal Supremo o en todo caso por la perito oficial. Debe dejarse establecido que, si bien la norma procesal antes citada faculta al perito de parte a presenciar la realización de la pericia oficial, ello no significa que la actividad del perito oficial se encuentra supeditada a la disponibilidad de fechas u horarios de la perito de parte designada, más aun cuando el Fiscal Supremo le ha fijado un plazo determinado para emitir un informe pericial. Considerar que el perito oficial trabaje o vaya al ritmo de la perito de parte resultaría una limitación a la independencia y autonomía de la perito oficial, y una renuncia por parte del Ministerio Público a la conducción de la investigación, conforme a la cual fija plazos para la elaboración de pericias.

9.5 La conclusión sostenida en el párrafo precedente es a partir que en el Oficio N.º 11-2021-MP-FN/AF, de 26 de mayo de 2021, la perito de parte Margalida Salinas Moncada señala:

⁹ **Artículo 179 Contenido del informe pericial de parte.** - *El perito de parte, que discrepe con las conclusiones del informe pericial oficial puede presentar su propio informe, que se ajustará a las prescripciones del artículo 178, sin perjuicio de hacer el análisis crítico que le merezca la pericia oficial.*

- “Con la perito Jeri Ramón Ruffner **hubo una reunión presencial a las 12.04 donde hubo cruce de información sobre ingresos de renta de primera categoría, renta de cuarta categoría, renta de quinta categoría y los inmuebles y vehículos, dicho documento se encuentra firmado por ella.** Asimismo, en enero se coordinó con ambos peritos que los cruces de información de ingresos y egresos las íbamos a realizar por teléfono o vía google meet por efecto de la pandemia. En la llamada del 25-01-21 que duró 15:16 minutos se cruzaron información de los ingresos del investigado como remuneraciones, renta de cuarta y quinta categoría, egresos como inmuebles, vehículos y préstamos. Es allí donde se le informa a la perito de parte que no íbamos a tomar los ingresos de la Cónyuge porque no figura su nombre en la disposición fiscal.” (Las negritas y subrayado son nuestros)

9.6 Se advierte entonces que entre la perito oficial y la perito de parte del investigado Luis Arce Córdova existió una reunión presencial –véase acta de concurrencia de 12/01/2021, a las 12:04-, además la perito de parte detalló en su informe que con la perito Jerí Ramón sostuvo diversas llamadas telefónicas (según lo acordado) para los denominados cruces de información, así en la página 2 del informe se visualiza el siguiente cuadro de llamadas:

Jeri Gloria Ramón Ruffner de Vega			
N.º	Teléfono Fijo: 13326564		
	Fecha	Hora	Duración
1	12/05/2021	12:33:04	0:01:09
2	11/01/2021	16:36:14	0:00:48
3	08/01/2021	10:15:49	0:00:57
N.º	Teléfono celular: 999975758		
	Fecha	Hora	Duración
1	23/04/2021	9:47:39	0:01:32
2	13/04/2021	10:44:16	0:04:47
3	13/04/2021	10:30:16	0:00:28
4	15/03/2021	10:48:21	0:56:39
5	10/03/2021	15:59:11	0:00:36
6	25/01/2021	12:39:13	0:15:16
7	25/01/2021	12:07:05	0:01:20
8	22/01/2021	12:17:57	0:01:27

9.7 Se puede visualizar que desde 22/01/2021 hasta 12/05/2021, existió 11 llamadas entre las peritos, las llamadas fueron realizadas por la perito de parte Jeri Ramón Ruffner. Conforme ha sostenido la perito oficial en su informe, en el mes de enero es donde se habría realizado el cruce de información, en cuyo mes únicamente se obtuvo 5 llamadas por parte de la perito designada por Luis Arce Córdova, la misma que según sostiene nunca pidió nuevamente el cruce de información sobre los ingresos y egresos del investigado, además, la perito oficial señaló textualmente: “**tampoco envió información de sus resultados al correo electrónico para un mejor cruce de información**”, en definitiva, esto devendría en una desatención o falta de interés por parte de la perito de parte para ejercer sus facultades señaladas en el 177.2, del Código Procesal Penal.

9.8 Además, contrario a lo sostenido por el abogado defensor en la alocución de sus argumentos, no se puede determinar el valor de cada llamada en base a la duración de las mismas. No necesariamente una llamada más prolongada significaría que ha sido más productiva eventualmente que una con menor duración, esto depende del tema en específico a tratar, en este caso, por los profesionales especializados en contabilidad. De igual modo, no sólo figuran llamadas de poca duración como pretende argumentar el abogado defensor, sino que también se aprecia llamadas de 15 minutos (25/01/2021) y una de 56 minutos (15/03/2021).

9.9 Ahora bien, como hemos señalado, la presente investigación preliminar tiene como investigados a Luis Carlos Arce Córdova y sus hermanos Wilder y Nelton Arce Córdova, quienes también designaron a un perito de parte (el contador público Rómulo Vargas Ramírez). Si bien se arguye una presunta vulneración o limitación a las facultades de la perito de parte de Luis Arce Córdova, corresponde comprobar el comportamiento de la perito oficial con el perito de parte designado por los otros investigados, a efectos de advertir si tuvo algún comportamiento obstruccionista con éste como pretende sostener el abogado de Luis Arce Córdova. Así pues, la perito oficial, no sólo ha mostrado disponibilidad y apertura para la participación de la perito de parte Jeri Ramón, sino que también ha tenido ese comportamiento con el perito Rómulo Vargas. Respecto a éste, ha señalado en su informe: ***“Con el perito Rómulo Vargas hubo una reunión presencial el 13/01/2021 a las 10:59 donde hubo cruce de información sobre ingresos por concepto de remuneraciones, inmuebles, vehículos y préstamo, dicho documento se encuentra firmado por él. Asimismo en enero se coordinó con ambos peritos que los cruce de información de ingresos y egresos las íbamos a realizar por teléfono o vía google meet por efecto de la pandemia. Con el Sr. Rómulo se ha realizado coordinaciones de 2 a 3 veces por semana vía llamada por teléfono o vía Mail, coordinando cada punto del informe pericial sobre todos los ingresos y todos los egresos de los investigados, también envió vía Mail todos sus cuadros de resultados de ingresos y egresos para cruzar los montos o importes resultantes, llegando a tener el mismo importe en todos ellos. Asimismo, envió sus cuadros y documentación sobre el sustento de sus resultados de su informe para una mejor coordinación”.*** (Las negritas son nuestras).

9.10 De igual forma que en el extremo de las coordinaciones con la perito Jeri Ramón, la perito oficial detalla las 23 llamadas telefónicas que ha sostenido con el perito Rómulo Vargas que van desde el 11/01/2021 hasta el 04/05/2021, en las cuales se aprecian llamadas de algunos segundos (21/04/21 -0:00:34), como de pocos minutos (03/05/21, 28/04/21, 23/04/21, 05/04/21, 05/03/21), siendo la llamada más prolongada la realizada el 21/04/2021 con una duración de 0:17:45 –véase página 3 del informe de la perito oficial-. Aunado a ello, detalla los correos electrónicos –en total 21¹⁰- mediante los cuales hubo intercambio de información con el referido perito, lo que demuestra la facilidad y disponibilidad de la perito oficial para que los peritos de partes designados puedan ejercer cabalmente las facultades del 177.2, del Código Procesal Penal. Siendo así, no es válido el argumento del abogado defensor de Luis Arce Córdova cuando

¹⁰ Las constancias de los correos remitidos por el perito de parte Rómulo Vargas hacia el correo de la perito oficial Margalida Salinas obran desde el folio 154 hasta el 173, en donde se aprecia el envío de información para un mejor cruce de la misma y la participación activa del perito, lo que no sucedió con la perito Jeri Ramon.

sostiene que a la perito de parte designada por su patrocinado no se le ha permitido participar y ejercer sus facultades contempladas en la norma antes indicada.

9.11 Conforme al *iter* procesal detallado en el considerando sétimo de la presente resolución, en ningún extremo se advierte que el Ministerio Público haya revelado intención alguna que la participación de la perito de parte sea posterior a la emisión del Informe Pericial Contable Financiero; este argumento – véase apartado 2, de la solicitud de la tutela de derechos- no tiene asidero fáctico ni jurídico, pues el fiscal supremo ha sido claro y específico en señalar los datos necesarios para que su participación durante los exámenes periciales estén garantizados, de esta forma, es la perito de parte quien debe coordinar y ponerse en contacto con la perito oficial y no al revés, como aparentemente requiere el abogado defensor. No existe vulneración del derecho de defensa ni del debido proceso.

9.12 Por otro lado, sostiene el abogado defensor del investigado Luis Arce Córdova, habría concurrido a las oficinas del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales el 30 de noviembre de 2020 para realizar lectura de los actuados, en donde se le informó que los tomos correspondientes a la presente investigación fueron remitidas a la perito oficial Margalida Salinas Moncada con fecha 23 de noviembre de 2020, a su parecer esto vulneraría el derecho de defensa al no esperar la designación del perito de parte para la remisión de los actuados a la perito oficial. Frente a ello, en primer lugar, debemos señalar que el mismo abogado en su escrito de solicitud de tutela de derechos ha señalado que “se le facilitó los tomos solicitados para dar lectura”, es decir, no se le recortó el derecho de defensa en tanto pudo dar revisión a la carpeta fiscal.

9.13 En segundo lugar, este despacho supremo aprecia que, el Acta de aceptación y juramentación de cargo de la perito oficial tuvo como fecha el 23 de noviembre de 2020, es decir, 07 días de la concurrencia del abogado defensor a las oficinas del fiscal supremo. La referida acta es expresa al puntualizar que el fiscal a cargo le otorga a la perito oficial un plazo de quince (15) días para realizar el informe, precisando que el plazo se contabiliza desde la fecha de suscripción del acta -23/11/2020-. Debemos decir que, para esa fecha, el fiscal no tiene conocimiento si los investigados designaran peritos de parte o no, pues, en el ámbito de su estrategia defensiva se puede designar o no peritos para presenciar o no las actividades periciales oficiales, de tal manera que es válido que los actuados sean remitidos a la perito oficial para el estudio de la documentación (la perito deberá proceder a elaborar una hoja informativa mediante la cual precise una eventual documentación adicional que requiere o en su defecto la documentación a ser solicitada por ausencia de ésta), quedando a la espera de una eventual designación de peritos de parte (Art. 177.1). En ese sentido, al haber designado peritos de parte, y haber sido admitidos y autorizados con providencia de 30 de noviembre de 2020, se fijó que el inicio de los exámenes periciales tendrían como fecha el lunes 07 de diciembre de 2020, lo que se encuentra conforme a lo estipulado en el artículo 177.3, del Código Procesal

Penal. Por lo tanto, este agravio expuesto por el abogado tampoco es amparable, distinto sería que se advierta de forma manifiesta que la perito oficial inició los exámenes periciales sin esperar las eventuales designaciones del perito de parte, lo cual no ha ocurrido.

9.14 Por último, es importante señalar que, el abogado defensor, en el presente caso, y en general, tiene indudablemente derecho a practicar su propia pericia de parte. Y, en el caso específico resulta factible, pues tiene acceso a toda la documentación que obra en autos –lo que no sucedería en pericias de carácter urgentes-; así también, su presencia en las actividades periciales oficiales no son definitivas o necesarias para emitir dicho informe. La facultad de presentar su propio dictamen –de conformidad con el artículo 179, del Código Procesal Penal- para contradecir el dictamen pericial oficial no depende de la técnica o método que realice el perito oficial. Esta posibilidad de cuestionar el informe oficial es parte de su derecho de defensa e igualdad de armas, lo que no ha sido vulnerado en la realización de la pericia oficial de la presente investigación preliminar.

9.15 Con esto, no estamos señalando que las observaciones a la pericia oficial presentadas por la perito de parte convalidarían una presunta restricción de sus facultades durante los exámenes periciales, pues como se ha dejado establecido la perito oficial ha brindado las facilidades de comunicación y participación a los peritos de parte para su interacción durante la realización de la pericia. Lo que se establece es que, aun cuando “supuestamente”, la perito Jeri Ramón tuvo mínima participación en el desarrollo de la pericia, ello no fue óbice para que realizara once observaciones a la pericia oficial –de conformidad con el artículo 180, del Código Procesal Penal-, las mismas que fueron absueltas.

-De la actuación y valoración de la prueba pericial

9.16 Sobre esto, se tiene que: *“La pericia tiene dos fases o momentos: la primera, es la elaboración y presentación del informe, y la segunda, es la declaración pericial o prueba pericial propiamente dicha. Ambas fases se encuentran reguladas y diferenciadas en el CPP; así, en sus artículos 174.2 y 176.1, se establece el objeto sobre el que incidirá la elaboración de la pericia, el acceso a la información necesaria y el plazo de su entrega o presentación (primera fase); mientras que en sus artículos 181.1 y 378.5, se regula el examen y el contraexamen del perito, y el objeto sobre el que debe incidir estas técnicas de litigación, todo ello, como es obvio, bajo los principios de contradicción, intermediación y oralidad (segunda fase).*

Estas etapas no hacen o convierten a la pericia en dos pruebas distintas: la declaración pericial, por un lado, y el informe pericial, por otro, como erróneamente, se le entiende o podría entender -error que conlleva muchas veces a ofrecer como medio de prueba al informe o, también denominado, dictamen pericial-. La prueba pericial es única, aunque su desarrollo implique dos momentos procedimentales separables en el tiempo”¹¹.

9.17 El primer momento es la elaboración del informe pericial del perito oficial o de parte. En palabras del profesor Alcides Chinchay C.: *“La pericia como acto de investigación es la designación del perito, la entrega del objeto de pericia y la emisión*

¹¹ https://portal.mpfj.gob.pe/ncpp/files/DIRECTIVAS/4_Directivas_N_05_06_07_y_08_2012_aprobadas_Resol_2045-2012.pdf (Visto el jueves 20 de julio de 2021, a las 22:15 horas)

del informe pericial"¹². La concurrencia o presencia o no del perito de parte en la realización de los exámenes periciales oficiales no confiere validez a dicho informe pericial, el cual por cierto es efectuado por el perito siguiendo su método, técnica o experiencia, siendo responsable de las conclusiones a las que arribe, por lo que no está supeditado a la presencia o no del perito de parte.

9.18 Un segundo momento, es la declaración del perito en el debate pericial –etapa de juzgamiento– que corresponda por el cual dicho medio de prueba será valorado con la contradicción correspondiente. Así tenemos que: “La pericia como acto de prueba es el interrogatorio y contrainterrogatorio del perito que ya emitió su informe, según lo dispone el art. 378.5”¹³. Entonces, es en la etapa de juzgamiento, cuando las partes ofrecen prueba solicitando que el perito que suscribe los informes periciales concurren a declarar a juicio, de tal manera, que es en ese escenario donde el magistrado evaluará la pericia con objetividad e imparcialidad. El contenido del dictamen o informe pericial no sustituye a la declaración del órgano de prueba.

-Respecto al segundo agravio (instalación de una mesa de trabajo entre peritos).-

Décimo: Según puede inferirse de las constantes solicitudes del abogado defensor, respecto a la instalación de una mesa de trabajo, es que ello significaría un ambiente donde conjuntamente, tanto perito oficial como perito o peritos de partes puedan desplegar sus conocimientos científicos especializados a efectos de emitir un informe pericial o en todo caso, un lugar con fechas y horas previamente coordinadas para que el perito de parte ejerza las facultades del numeral 2, del artículo 177, del Código Procesal Penal. Para ello, el abogado defensor hizo alusión, entre otras, a las siguientes resoluciones judiciales como sustento de su argumento¹⁴: **i)** Resolución N.º 06, de 14 de junio de 2021, recaída en el Expediente N.º 00019-2018-46 –juez Chávez Tamaríz–; y **ii)** Resolución N.º 05, de 08 de febrero de 2019, recaída en el Expediente N.º 00019-20218-9 –Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios –Colegiado A”.

10.1 Del análisis y lectura del artículo 177, del Código Procesal Penal, y de los artículos referidos a la prueba pericial, este juzgado supremo no advierte que el código adjetivo establezca la conformación de una mesa de trabajo entre peritos (oficial y de parte). En igual sentido ha arribado el abogado defensor en su escrito de tutela de derechos –véase apartado 4–, donde señala: “(...) **la defensa precisó, una vez que, si bien el término “mesa de trabajo o grupo pericial” no se encuentra enunciado en el Capítulo III que regula la pericia; una mínima interpretación del artículo 177.2 conlleva a reconocer que fácticamente se instala una mesa de trabajo o grupo de trabajo pericial**” (Las negritas son

¹² https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_la_pericia_y_la_prueba_pericial.pdf
(Visto el jueves 20 de julio de 2021, a las 22:10 horas)

¹³ https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_la_pericia_y_la_prueba_pericial.pdf
(Visto el jueves 20 de julio de 2021, a las 22:10 horas)

¹⁴ Las resoluciones que mencionó no han sido anexadas en su solicitud escrita ni ofrecida en audiencia pública.

nuestras). Es decir, la solicitud que persigue la defensa técnica es en base a una interpretación de la norma, más no porque ello este taxativamente dispuesto. Ante ello, este órgano jurisdiccional se pregunta: ¿La mesa de trabajo es la única manera de ejercer sus facultades dispuestas en el artículo 177.2, del CPP?, la respuesta es no. En el presente caso, como se ha hecho mención en forma detallada, ha existido una reunión presencial entre perito oficial y los peritos de parte, entre ellas la perito designada por el investigado Luis Arce Córdova, se registran flujos de llamadas –incluso de casi una hora-, incluso a diferencia de la perito Jeri Ramón, el perito Rómulo Vargas se ha mostrado participativo en la realización de los exámenes periciales enviando información pertinente por los medios electrónicos idóneos, considerando la situación de la pandemia del Covid-19 que afronta el Estado Peruano.

10.2 Con relación a la resolución N.º 05, de 08 de febrero de 2019, recaída en el Expediente N.º 00019-20218-9 –Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios –Colegiado A”, debemos señalar que el ponente de la misma es el señor Enriquez Sumerinde y no el magistrado Ramiro Salinas como indicó el abogado defensor. Asimismo, en su considerando 5.32 se señala que el cumplimiento de la facultad reconocida en el artículo 177.2, del Código Procesal Penal no puede exigir una justificación por parte de la defensa del imputado ni puede ser limitada por el Ministerio Público, éste último debe brindar las facilidades y coordinar para que el perito de parte ejerza sus facultades y precisa: *“la única forma de que esto sea realizable es estableciéndose anticipadamente las fechas y horarios en los que el perito oficial trabajará (...)”*, ante ello, este juzgado supremo comparte dicha posición y dicho comportamiento procesal ha sido cumplido a cabalidad por el Ministerio Público, toda vez que, en su Providencia, de 30 de noviembre de 2020, señala fecha de inicio de los exámenes periciales, teléfonos, anexo, dirección para que los peritos de parte se constituyan.

10.3 Cabe precisar que, la resolución antes citada, no se encuentra en la misma situación procesal que el caso bajo análisis. Esto porque el estadio procesal de dicho expediente es el de investigación preparatoria y **los informes periciales se encontrarían pendientes de ser emitidos**, es decir, la defensa técnica ha solicitado una tutela de derechos ante una denegatoria de su solicitud a una instalación de “mesa de trabajo”, lo que no sucede en el caso en concreto, pues el informe pericial oficial ha sido emitido, incluso ha sido objeto de once observaciones por la perito de parte del investigado Luis Arce Córdova. El colegiado del sistema anticorrupción ha estimado razonable el establecimiento de un grupo de trabajo, pero dicha decisión –y cualquier otra que sea emitida por dicho órgano jurisdiccional- no vincula a este despacho supremo, que no comparte tal decisión pues la presencia del perito de parte durante las labores periciales, en este caso específico, no se advierte que haya afectado la calidad del informe pericial, sea este favorable o no para el investigado, o restringido el derecho de defensa.

10.4 Con respecto a la Resolución N.º 06, de 14 de junio de 2021, recaída en el Expediente N.º 00019-2018-46, se aprecia que uno de las pretensiones de la

accionante es: “a) **Se deje sin efecto lo avanzado por el perito oficial desde que se prohibió a los peritos de parte presenciar sus actividades presenciales que data desde el 23 de octubre del 2020 en adelante**” (Las negritas y subrayados son nuestros). Al parecer, en el expediente que se ha hecho mención existiría una manifiesta prohibición de ejercer las facultades del perito de parte, no pudiendo pronunciarnos más allá de ello, pues la resolución no es detallada, no obstante, en el presente caso, no se advierte que haya habido prohibición alguna a la participación de la perito de parte Jeri Ramon, todo lo contrario, ha concurrido a reunión presencial con la perito oficial (incluso en meses donde enfrentábamos la segunda ola del Covid-19), ha habido intercambio de llamadas como se ha expuesto en párrafos anteriores, de tal manera que, a criterio de este despacho no emergió limitación o prohibición alguna para la materialización de sus facultades conforme el 177.2, del CPP, norma procesal que garantiza que el perito de parte pueda presenciar, si es que lo considera necesario, dichas actividades, por lo que no se puede establecer como requisito para la misma la “instalación de una mesa pericial” conforme sostiene la defensa. Este agravio también debe ser rechazado, pues a criterio de esta judicatura pretender la instalación de una “mesa de trabajo pericial” como un requisito para las operaciones periciales (que sería tanto para las oficiales como para las operaciones periciales de parte por el principio de igualdad de armas-constituirían una limitación a la presentación de pericias. Debiendo remarcar que el presente proceso de encuentra en fase preliminar, donde se realizan actos de investigación urgentes.

Undécimo: En consecuencia, no habiéndose verificado vulneración alguna a los derechos fundamentales del investigado Luis Carlos Arce Córdova por parte de la Fiscalía de la Nación –Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, la solicitud de tutela de derechos deviene en infundada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. **INFUNDADA** la tutela de derechos solicitada por el investigado **LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA** en la investigación preliminar seguida en su contra, en calidad de autor del presunto delito enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado. En consecuencia:
- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.
HN/jjcn